



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 12-11-2025

Segunda División Fútbol Sala Femenino - Grupo 1
Temporada: 2025-2026
JORNADA:8 (08-11-2025)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

MARTINEZ GUTIERREZ, CLAUDIA "CLAUDIA" (Bembrive)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
--	--

II-CLUBES

FC Meigas	Incidentes de público, debido a los insultos de un aficionado hacia una jugadora del equipo visitante, teniendo que activar el Protocolo de Violencia Verbal. (Artículo: 147-1a)
Caja Rural River Zamora	Incidentes de público protagonizados por un aficionado del club, que obligó a detener el encuentro y la activación del Protocolo de Violencia Verbal. (Artículo: 147-1a)

III-ENTRENADORES Y AUXILIARES

MONTERO PEROL, JUAN DIEGO (FC Meigas)	1 partido de suspensión por protestar mediante gestos o expresiones cualquier decisión arbitral, imponiendo el grado mínimo de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF. (Artículo: 145-2a)
--	--



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 13-11-2025

Segunda División Fútbol Sala Femenino - Grupo 2
Temporada: 2025-2026
JORNADA:8 (08-11-2025)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Palma Campos, Julia "PALMA" (CFS Autoescola Urgell Linyola)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
--	---

II-CLUBES

CN Caldes	Presentación al inicio del encuentro con un número de jugadores inferior a lo establecido reglamentariamente (Artículo: 147-1i)
Futsal Cartonajes Pans Mataró	Incumplimiento instalaciones/condiciones de salubridad/decoro sin suspensión (juego interrumpido en varias ocasiones por la presencia de equipos de otros clubes y personas no autorizadas en zona de pista, que hicieron caso omiso a las advertencias de árbitros, técnicos locales y conserje) (Artículo: 147-1c)
SolarMon-Les Glories 2014 CD La Concordia	Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Delegado Sala según la categoría de la competición). Les recordamos la obligatoriedad de asistir a los encuentros con licencias de Entrenador Sala Titular y Delegado Sala, su ausencia sin justificar es motivo de sanción al club. (Artículo: 147-1d)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Feme Castellón C.F.S.

Pendiente de resolución, tras la denuncia del FEME CASTELLÓN C.F.S. por presunta alineación indebida del F.S. SABADELL F.S. Sabadell

Pendiente de resolución, tras la denuncia del FEME CASTELLÓN C.F.S. por presunta alineación indebida del F.S. SABADELL



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 12-11-2025

Segunda División Fútbol Sala Femenino - Grupo 3
Temporada: 2025-2026
JORNADA:8 (08-11-2025)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

RUIZ LEON, ROCIO "RUIZ" (Atletico Navalcarnero)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
--	---

2.- SUSPENSIÓN

VALERO HERRERO, SOFIA (I.E.S. Luis de Camoens)	1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada (Artículo: 145-2j)
---	---

II-CLUBES

Torrejón Sala Five Play
UD Azuqueca FS

Incidentes de público (Artículo: 147-1a)

Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Delegado Sala según la categoría de la competición). Les recordamos la obligatoriedad de asistir a los encuentros con licencias de Entrenador Sala Titular y Delegado Sala, su ausencia sin justificar es motivo de sanción al club. (Artículo: 147-1d)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

C.D.E. Leganés F.S. Masdeporte

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- En el acta del encuentro se consignan las siguientes incidencias en lo que interesa a la presente resolución:

- Al término de la primera parte, cuando los equipos se dirigían a vestuarios y los árbitros se encontraban en el centro del campo, accedió al terreno de juego D. Mario De Prado Calleja, con ropa del equipo local, e identificado por el entrenador local como delegado del equipo (aunque no ejercía como tal en ese encuentro). Su actitud fue desafiante y con ánimo de acercarse a los árbitros, teniendo que ser sujetado por el cuerpo técnico de su equipo. Mientras era sujetado, miraba a los árbitros y hablaba, aunque sus palabras no pudieron distinguirse por el ruido del pabellón. Finalmente, abandonó la pista tras varias insistencias de sus compañeros.
- Al término de la primera parte, cuando los árbitros ya se encontraban en la boca del túnel de vestuarios, accedió al lugar un señor con actitud desafiante, que se identificó como D. Andrés Sánchez, manifestando ser trabajador de la Federación Española y policía. Esta persona increpó a los árbitros, señalándolos con el dedo y gritando expresiones como: "no tenéis ni idea", "no sabéis pitar", "hay que pitar para los dos lados", "yo soy de la Federación", que repitió en varias ocasiones. Finalmente, abandonó el lugar por orden arbitral.

Segundo.- El club Torrejón Sala Five Play presentó alegaciones respecto de ambas incidencias. En cuanto a D. Mario De Prado Calleja, el club sostiene que no formaba parte del acta del partido, que su actuación fue malinterpretada y que las imágenes demuestran que no se acercó a menos de 10 metros de los árbitros ni profirió palabras hacia ellos. Respecto a D. Andrés Sánchez, el club afirma que se trata de una persona que mintió al identificarse como trabajador de la Federación y como policía, lo cual demostraría la falsedad del acta. Se argumenta que tal conducta hace imposible que los hechos reflejados puedan gozar de presunción de veracidad.

Tercero.- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) establece que "Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas". En este sentido, debe afirmarse que las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser desvirtuada cuando se acredite un error material manifiesto conforme al artículo 27.3 del mismo Código.

Cuarto.- Respecto a los incidentes del público reflejados en el acta arbitral, las pruebas aportadas no permiten desvirtuar el contenido del acta arbitral. No es óbice para la comisión de la infracción el hecho de que una persona mienta al dirigirse a los árbitros diciendo que forma parte de la RFEF o que es policía. Lo relevante, a efectos disciplinarios, es que se trataba de una persona perteneciente al público que, en el desarrollo del encuentro, profirió expresiones de desconsideración y menosprecio hacia los árbitros. Por tanto, nos encontramos ante una



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 12-11-2025

falta leve tipificada en el artículo 147.1.a) del Código Disciplinario de la RFEF cometida por el club Torrejón Sala Five Play. En este caso concreto, la sanción se impondrá en su grado mínimo.

Torrejón Sala Five Play

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- En el acta del encuentro se consignan las siguientes incidencias en lo que interesa a la presente resolución:

- Al término de la primera parte, cuando los equipos se dirigían a vestuarios y los árbitros se encontraban en el centro del campo, accedió al terreno de juego D. Mario De Prado Calleja, con ropa del equipo local, e identificado por el entrenador local como delegado del equipo (aunque no ejercía como tal en ese encuentro). Su actitud fue desafiante y con ánimo de acercarse a los árbitros, teniendo que ser sujetado por el cuerpo técnico de su equipo. Mientras era sujetado, miraba a los árbitros y hablaba, aunque sus palabras no pudieron distinguirse por el ruido del pabellón. Finalmente, abandonó la pista tras varias insistencias de sus compañeros.
- Al término de la primera parte, cuando los árbitros ya se encontraban en la boca del túnel de vestuarios, accedió al lugar un señor con actitud desafiante, que se identificó como D. Andrés Sánchez, manifestando ser trabajador de la Federación Española y policía. Esta persona increpó a los árbitros, señalándolos con el dedo y gritando expresiones como: “no tenéis ni idea”, “no sabéis pitar”, “hay que pitar para los dos lados”, “yo soy de la Federación”, que repitió en varias ocasiones. Finalmente, abandonó el lugar por orden arbitral.

Segundo.- El club Torrejón Sala Five Play presentó alegaciones respecto de ambas incidencias. En cuanto a D. Mario De Prado Calleja, el club sostiene que no formaba parte del acta del partido, que su actuación fue malinterpretada y que las imágenes demuestran que no se acercó a menos de 10 metros de los árbitros ni profirió palabras hacia ellos. Respecto a D. Andrés Sánchez, el club afirma que se trata de una persona que mintió al identificarse como trabajador de la Federación y como policía, lo cual demostraría la falsedad del acta. Se argumenta que tal conducta hace imposible que los hechos reflejados puedan gozar de presunción de veracidad.

Tercero.- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) establece que “Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”. En este sentido, debe afirmarse que las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser desvirtuada cuando se acredite un error material manifiesto conforme al artículo 27.3 del mismo Código.

Cuarto.- Respecto a los incidentes del público reflejados en el acta arbitral, las pruebas aportadas no permiten desvirtuar el contenido del acta arbitral. No es óbice para la comisión de la infracción el hecho de que una persona mienta al dirigirse a los árbitros diciendo que forma parte de la RFEF o que es policía. Lo relevante, a efectos disciplinarios, es que se trataba de una persona perteneciente al público que, en el desarrollo del encuentro, profirió expresiones de desconsideración y menosprecio hacia los árbitros. Por tanto, nos encontramos ante una falta leve tipificada en el artículo 147.1.a) del Código Disciplinario de la RFEF cometida por el club Torrejón Sala Five Play. En este caso concreto, la sanción se impondrá en su grado mínimo.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 13-11-2025

Segunda División Fútbol Sala Femenino - Grupo 2
Temporada: 2025-2026
JORNADA:8 (08-11-2025)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Feme Castellón C.F.S.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- En el acta del encuentro no figura la jugadora D.^a Gemma Font Burrull del club F.S. Sabadell, ni como titular ni como suplente. Sin embargo, según fotografías y pruebas aportadas, participó en el encuentro. Dicha participación ha sido confirmada posteriormente por los árbitros, quienes informan en su aclaración que la jugadora estaba correctamente inscrita por su club, pero debido a un fallo técnico del sistema, no apareció reflejada en el acta electrónica al inicio del partido.

Segundo.- El club Feme Castellón C.F.S. presentó alegaciones manifestando que la jugadora número 5 del F.S. Sabadell, D.^a Gemma Font Burrull, participó en el partido sin figurar en el acta arbitral, y que ello constituye una alineación indebida conforme al artículo 248 del Reglamento General de la RFEF. El club solicitó que se declare dicha alineación indebida y se dé el partido por perdido al F.S. Sabadell.

Tercero.- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol dispone que "Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas". En este sentido debe afirmarse que las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser desvirtuada únicamente cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto, conforme a lo previsto en el artículo 27.3 del citado Código. El error material manifiesto es aquel en que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente erróneo, no siendo suficiente que los hechos consignados pudieran ser interpretados de manera distinta.

Cuarto.- En el presente caso, los árbitros del encuentro han emitido una aclaración oficial en la que indican expresamente que la jugadora D.^a Gemma Font Burrull fue correctamente inscrita por el club F.S. Sabadell antes del inicio del partido, pero un fallo técnico en el sistema impidió que apareciese en el acta inicial, lo que no impidió su participación, al estar debidamente habilitada para ello. Esta aclaración acredita que no existe alineación indebida.

Por todo lo anterior, procede desestimar las alegaciones formuladas por el club Feme Castellón C.F.S. al no apreciarse infracción alguna en la participación de la jugadora D.^a Gemma Font Burrull, quien se encontraba correctamente inscrita y habilitada para disputar el encuentro.

F.S. Sabadell

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- En el acta del encuentro no figura la jugadora D.^a Gemma Font Burrull del club F.S. Sabadell, ni como titular ni como suplente. Sin embargo, según fotografías y pruebas aportadas, participó en el encuentro. Dicha participación ha sido confirmada posteriormente por los árbitros, quienes informan en su aclaración que la jugadora estaba correctamente inscrita por su club, pero debido a un fallo técnico del sistema, no apareció reflejada en el acta electrónica al inicio del partido.

Segundo.- El club Feme Castellón C.F.S. presentó alegaciones manifestando que la jugadora número 5 del F.S. Sabadell, D.^a Gemma Font Burrull, participó en el partido sin figurar en el acta arbitral, y que ello constituye una alineación indebida conforme al artículo 248 del Reglamento General de la RFEF. El club solicitó que se declare dicha alineación indebida y se dé el partido por perdido al F.S. Sabadell.

Tercero.- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol dispone que "Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas". En este sentido debe afirmarse que las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser desvirtuada únicamente cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto, conforme a lo previsto en el artículo 27.3 del citado Código. El error material manifiesto es aquel en que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente erróneo, no siendo suficiente que los hechos consignados pudieran ser interpretados de manera distinta.

Cuarto.- En el presente caso, los árbitros del encuentro han emitido una aclaración oficial en la que indican expresamente que la jugadora D.^a Gemma Font Burrull fue correctamente inscrita por el club F.S. Sabadell antes del inicio del partido, pero un fallo técnico en el sistema impidió que apareciese en el acta inicial, lo que no impidió su participación, al estar debidamente habilitada para ello. Esta aclaración acredita que no existe alineación indebida.

Por todo lo anterior, procede desestimar las alegaciones formuladas por el club Feme Castellón C.F.S. al no apreciarse infracción alguna en la participación de la jugadora D.^a Gemma Font Burrull, quien se encontraba correctamente inscrita y habilitada para disputar el encuentro.